



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), dieciocho de enero de dos mil veintitrés.

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma **NO** reúne los requisitos exigidos por el CGP para su admisión. Veamos:

La profesional del derecho que representa los intereses de los demandantes, debe indicar de forma clara los fundamentos facticos y jurídicos que tiene para incoar la presente acción, teniendo en cuenta que, en este mismo despacho, se encuentra en tramite una demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo entre las mismas partes, proceso que únicamente se encuentra admitido. Lo anterior, toda vez que tratándose de la alteración de las pretensiones podrá acudir a la figura de reforma a la demanda, contenida en el artículo 93 del C.G.P.

Por todo lo anterior, se **INADMITE LA DEMANDA**, para que la parte demandante subsane la misma dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de ser rechazada.

Se reconoce personería al Dra. MONICA LIA MARTINEZ ARANGO abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 54.456 del Consejo Superior de la Judicatura, para que provea conforme lo ya indicado.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.